

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Constancia: 19 de febrero de 2024. Señora juez, le informo que, en el presente proceso de revisión de interdicción, la peticionaria no se pronunció respecto al requerimiento que se le hizo, cuyo término venció el día 16 de febrero de 2024.


YEISY YAMILÉ OSPINA HERAZO

Escribiente

Concordia (Ant.), diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : Revisión Interdicción
Solicitante : María Orfilia Sánchez Arias
Beneficiaria : María Victoria Ortiz Sánchez
Radicado : 05 209 31 84 001 **2010 00081 00**
Interlocutorio : 24
Decisión : Termina por desistimiento tácito

Procede el Despacho, a resolver a cerca de la posible terminación por desistimiento tácito, ordenado mediante auto del 03 de enero del corriente año, por medio del cual se requirió a la solicitante en los términos de los artículos 78 y 317 del C.G.P, para que informara sobre diligenciamiento del FORMATO DE SOLICITUD DE VALORACIÓN DE APOYOS dispuesto por la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL ANTIOQUIA, el cual fue puesto a su disposición el 07 de diciembre de 2023, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante la figura procesal del desistimiento tácito, contemplada en el Código General del Proceso, y atendiendo a los Principios de Celeridad, Eficacia y Dispositividad de las partes en el proceso, se persigue el cumplimiento de cargas procesales que, por ser inherentes a las partes, se constituyen en requisito sine qua non para impulsar el procedimiento.



Según lo anterior, establece la norma realizada en debida forma el requerimiento a la parte para que gestione y cumpla el acto procesal en cuyo interés actúa, sin que esta cumpla con las prescripciones de dicho llamado en los 30 días siguientes a su notificación, tal inactividad, acarreará la terminación del proceso o trámite iniciado a instancia parcial, con el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar condenando en costas y perjuicios por tal evento.

En consecuencia, según los artículos 29 de la Constitución Política y 317 del Código General del Proceso, este Despacho analiza si, tras realizar el requerimiento a la parte actora, se dan los presupuestos axiológicos establecidos para la terminación del proceso aplicando el desistimiento tácito.

CASO CONCRETO

Revisado de manera detallada el expediente, el Despacho halla establecidos los siguientes hechos, que tienen trascendencia, frente a la posibilidad de decretar el desistimiento tácito:

Mediante auto del 27 de febrero de 2023, se dispuso a iniciar oficiosamente el proceso de revisión de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, adelantado en favor de la señora MARIA VICTORIA ORTIZ SÁNCHEZ, acorde con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

Surtidas las notificaciones y librados los oficios del caso, la Defensoría Regional del Pueblo aportó el FORMATO DE SOLICITUD DE VALORACIÓN DE APOYOS, para que fuera diligenciado por la parte interesada, documento que fue puesto en conocimiento de la señora MARÍA ORFILIA SÁNCHEZ ARIAS, mediante correo electrónico remitido el día 07 de diciembre de 2023.

Como se mencionó inicialmente, mediante providencia de 03 de enero de 2024, el Juzgado consideró pertinente requerir a la parte solicitante con el propósito de exigirle que gestionara la carga procesal de diligenciamiento del Formato de



Valoración de Apoyos, sin que obre prueba en el expediente de que la la peticionaria hubiese dado cumplimiento.

Al respecto prescribe la Ley 1564 de 2012:

“317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

- 2. (...)*

e- La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo. Subrayas del Despacho.

Con tal consideración, evaluada la idoneidad del requerimiento realizado a la parte solicitante, mediante auto del 03 de enero de 2024, notificado por estados del 04 de igual calendario y puesto en conocimiento vía correo electrónico en igual fecha, estima esta agencia judicial, que seguramente se dan los presupuestos necesarios para terminar el proceso de la referencia, pues se notificó el auto que ordenó el requerimiento, y se venció el término otorgado para cumplir la carga impuesta.

Por lo expuesto se decretará el desistimiento tácito del proceso de Jurisdicción Voluntaria de revisión de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, iniciado oficiosamente por este Despacho y adelantado en favor de la señora MARIA VICTORIA ORTIZ SÁNCHEZ.



Como consecuencia de la terminación del proceso se dispondrá la anulación de la anotación de la sentencia de interdicción en el registro civil de nacimiento de la señora MARIA VICTORIA ORTIZ SÁNCHEZ, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CONCORDIA- ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de Revisión de interdicción por discapacidad mental, iniciado oficiosamente por el Despacho y que fue promovido a solitud de la señora MARÍA ORFILIA SÁNCHEZ ARIAS en favor de la señora MARIA VICTORIA ORTIZ SÁNCHEZ, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la NOTARÍA ÚNICA DE CONCORDIA – ANTIOQUIA, a fin de que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada 03 de noviembre de 2010 en el registro civil de nacimiento de MARIA VICTORIA ORTIZ SÁNCHEZ obrante bajo el indicativo serial No. 27118298 de los libros de nacimientos que se llevan en esa dependencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ

YYOH

Firmado Por:

Ana Maria Londoño Ortega

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Concordia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3478f3b33d61d5b08b6c3951966a8dd96be302a57ededf366cc96fbb009fb50**

Documento generado en 20/02/2024 06:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 18 # 19 - 10 Edificio Gabriel Mesa Oficina 201.

CONCORDIA (ANTIOQUIA)

Teléfono: (604) 844 62 70.

Correo: j01prfconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co